

Entretanto la *Excelente Señora* pasaba una vida semi-monástica semi-seglar, viviendo unas veces dentro, otras fuera del claustro, y en 1487 continuaba usando el título de reina. Un breve del papa Inocencio VIII. en que censuraba como antireligiosa aquella conducta, y en que prohibía á doña Juana salir del monasterio y dárse el título de reina, y amenazaba con todo el rigor de las penas eclesiásticas á todo el que fomentase ó auxiliase sus profanas pretensiones, no bastó ni á hacer desistir á la familia reinante de Portugal, ni á tranquilizar á la reina de Castilla (1). En su consecuencia negoció esta señora el matrimonio de su hija doña Isabel con el príncipe heredero de Portugal don Alfonso, que se realizó en 1490. Mas la prematura y desastrosa muerte de este príncipe á los pocos meses de su enlace, desanudó otra vez los vínculos que comenzaban á unir á las dos casas reales.

Todavía mas adelante veremos cómo se trató de resucitar los pretendidos derechos de la célebre Beltraneja á la corona de Castilla; mas esto pertenece ya á una época á que no nos hemos propuesto llegar en este capítulo.

(1) Zurita, Anal. lib. XX.—Pulgar, Cron. p. III.

## APÉNDICES.

### I.

#### CAPITULACION

##### PARA LA ENTREGA DE GRANADA.

FECHA EN EL REAL DE LA VEGA DE GRANADA Á 25 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1491 AÑOS (1).

«JESUS»

Las cosas que por mandado de los muy altos é muy poderosos é muy esclarecidos príncipes el rey é la reina nuestros señores fueron asentadas con el alcaide Bulcacin el Muley, en nombre de Muley Baaudili, rey de Granada, é por virtud de su poder que del dicho rey mostró firmado de su nombre é sellado con su sello son las siguientes:

Primeramente es asentado quel dicho rey de Granada é los alcaides é alfaquies, alcadis, alguaciles, sabios, mofties, viejos é buenos hombres y comunidad, chicos é grandes de la dicha ciudad de Granada, é del Albaicin é sus arrabales, hayan de entregar é entreguen á sus Altezas ó á su cierto mandado pacíficamente y en concordia realmente y con efeto dentro de sesenta

(1) Existe original en el archivo de Simancas, de que nos ha facilitado copia su archivero don Manuel García Gonzalez, el cual pone la nota siguiente: la capitulacion original no tiene numerados los artículos: hanse numerando como van aqui para mayor claridad.

Nótanse algunas variantes entre este documento y el publicado por Pedraza en su Historia eclesiástica de Granada. Pero siendo este que damos copiado del original, no puede menos de ser preferible al de aquel escritor.

días primeros siempre que se cuenten desde veinte y cinco días del mes de noviembre que es el día del asiento de esta capitulación las fortalezas del Alhambra, é del Alhazán é puertas é torres de la dicha Alhambra é Alhazán, é las puertas de la dicha ciudad é del Albaicín, é de sus arrabales é las torres de dichas puertas é las otras puertas de la dicha ciudad, apoderando á sus Altezas ó sus capitanes ó gentes á cierto mandado en lo alto é bajo de todo ello á toda su libre é entera é real voluntad. E que sus Altezas manden á sus justicias que non consientan nin den lugar que cristiano alguno suba en el muro que es entre el Alcazaba y el Albaicín, porque non descubran las casas de los moros é que si subieren sean castigados. E así mismo que dentro del dicho término darán é prestarán á sus Altezas aquella obediencia de lealtad é fidelidad é farán é cumplirán todo lo que buenos é leales vasallos deben é son obligados á rey é reina é señores naturales, é por la seguridad de la dicha entrega entregará á dicho rey Muley Baudili é los dichos alcaldes é otras personas susodichas á sus Altezas un día antes de la entrega de la dicha Alhambra, en este real, en poder de sus Altezas quinientas personas con el alguacil Yuzaf Aben Cominja, de los hijos é hermanos de los principales de la dicha ciudad é su Albaicín é arrabales, para que estén en rehenes en poder de sus Altezas por término de diez días, en tanto que las dichas fortalezas del Alhambra é Alhazán se reparan é proven é fortalecen. E cumplido el dicho término que sus Altezas hayan de entregar é entreguen libremente los dichos rehenes al dicho rey de Granada, é á la dicha ciudad é su Albaicín, é arrabales. E que durante el tiempo que los dichos rehenes estuvieron en poder de sus Altezas los mandaran tratar muy bien, y los mandaran dar todas las cosas que para su mantenimiento hobiesen menester. E que cumpliéndose las cosas susodichas é cada una dellas segun é en la manera que aqui se contienen, que sus Altezas é el señor príncipe don Juan, su hijo, é sus descendientes tomarán é recibirán al dicho rey Muley Baudili é á los dichos alcaldes etc. macho é hembras é vecinos de la dicha ciudad de Granada é del dicho Albaicín é sus arrabales é villas é logares de su tierra é de las Alpujarras é de las otras tierras que entran en este asiento é capitulación de cualquier estado ó condición que sean, por sus vasallos é súbditos é naturales é de su amparo é seguro é defendimiento real; é les dejarán é mandarán dejar en sus casas é haciendas é bienes muebles é raíces agora é en todo tiempo para siempre jamás, sin que les sea fecho mal nin daño nin desaguisado alguno contra justicia, nin les sea tomado cosa alguna de lo suyo, antes serán de sus Altezas é de sus gentes honrados é favorecidos é bien tratados como servidores é vasallos suyos.

2.º Item, es asentado é concordado que al tiempo que sus Altezas mandaren recibir é recibieren la dicha Alhambra, manden que sus gentes entren por las puertas de Bib Alachar é por Bigne-di é por el campo fuera de la dicha ciudad por donde pareciere á sus Altezas é que no entren por de dentro de la dicha ciudad la gente que ha de ir á recibir la dicha Alhambra al tiempo de la dicha entrega.

3.º Item, es asentado y concordado quel día que fueren entregadas á sus Altezas la dicha Alhambra é Alhazán, é puertas é torres de la dicha Alhambra y Albaicín, é de sus arrabales é las torres de las dichas puertas é las otras puertas de la tierra de la dicha ciudad, segund dicho es, que sus Altezas mandarán entregar su hijo que está en poder de sus Altezas en Moclin, y el dicho día pornan en toda su libertad en poder del dicho rey á los otros rehenes moros que con el dicho infante entregaron, que están en poder de sus Altezas é á las personas de sus servidores é servidoras que con ellos entraron, que non se hayan tornado cristianos.

4.º Item, es asentado é concordado que sus Altezas é sus descendientes para siempre jamás dejarán vivir al dicho rey Muley Baudili é á los dichos alcaldes etc. chicos é grandes é estar en su ley é non les mandarán quitar sus algimas, ó zumaas é almuedanos, é torres de los dichos almuedanos para que llamen á sus azalaes, é mandarán dejar á las dichas algimas sus propios é rentas como agora los tienen é que sean juzgados por su ley xarazina con consejo de sus alcaldes, segund costumbre de los moros, é les guardarán é mandarán guardar sus buenos usos y costumbres.

5.º Item, es asentado é concordado que non les tomarán nin mandarán tomar sus armas é caballos, nin otra cosa alguna agora nin en tiempo alguno para siempre jamás, escepto todos los tiros de pólvora grandes y pequeños que han de dar y entregar luego á sus Altezas.

6.º Item, es asentado y concordado que todas las dichas personas, hombres, mugeres, chicos é grandes de la dicha ciudad é del dicho Albaicín é sus arrabales é tierras de las dichas Alpujarras é de las otras tierras que entrasen en este partido é asiento que se quisieren ir á vevir á allende é á otras partes que quisieren, que puedan vender sus haciendas y bienes muebles é raíces á quien quisieren; é que sus Altezas é sus descendientes agora é en tiempo alguno para siempre jamás non puedan vedar nin vieden á persona alguna que los quieran comprar: é que si sus Altezas los quisieren que se los den pagándolos y comprándolos por su dinero antes que á otro.

7.º Item, es asentado é concordado que á las dichas personas que así quisieren ir á vevir allende les manden fletar de aquí á

etenta dias primeros siguientes diez navios grandes en los puertos de sus Altezas que los pidieren para que los que desde luego quisieren pasar, é que los harán llevar libre é seguramente á los puertos de allende donde acostumbran á desembarcar los mercaderes sus mercaderías é que desde en adelante por término de tres años primeros siguientes les mandaren dar á los que durante el dicho término se quisieren pasar allende, navios en que pasen, los cuales les mandarán dar puestos en los puertos de sus Altezas que los pidieren; cada é quando que durante el dicho término de los dichos tres años se quisieren pasar, siendo primeramente requeridos sus Altezas para que den los dichos navios cincuenta dias antes del término en que hayan de pasar. E que así mismo los harán llevar á los dichos puertos seguros donde acostumbra á desembarcar los dichos mercaderes, é que por término de los dichos tres años sus Altezas no les mandarán llevar ni lleven por el dicho pasage é flete de los dichos navios, derechos nin otra cosa alguna. E que si despues de cumplidos los dichos tres años en cualquier tiempo para siempre jamás se quisiesen pasar allende, que sus Altezas les dejen pasar é que por el pasage no les hayan de llevar nin lleven mas de una dobla por cabeza; é que si los dichos bienes que así tienen en la dicha cibdad de Granada é su Albaicin é arrabales é tierras é en las dichas Alpujarras ó en las otras tierras que entraren en este partido é asiento, non los pudieren vender que puedan poner é pongan sus curadores por sí en los dichos bienes ó los pongan en poder de algunas personas que cojan é reciban los justos é rentas dellos; é lo así rindieren, que lo puedan enviar é envíen allende ó donde quiera questuviesen sin embargo alguno.

8.º Item, es asentado é concordado que agora, nin en tiempo alguno sus Altezas nin el dicho señor Príncipe, ni sus descendientes non hayan de apremiar, nin apremien á los dichos moros, así á los que hoy son vivos como los que de ellos subcedieren á que traigan señales.

9.º Item, es asentado é concordado que sus Altezas por facer bien é merced al dicho rey Muley Baudili é á los vecinos de la dicha cibdad de Granada é del Albaicin é de sus arrabales, les harán merced por tres años primeros siguientes que comiencen desde el dia de la fecha deste asiento é capitulacion, de todos los derechos que solian pagar por sus casas é heredades, con tanto que hayan de dar é pagar é den é paguen á sus Altezas los diezmos del pan é panizo é así mismo el diezmo de los ganados que hobieren al tiempo de diezma en los meses de abril é mayo.

10. Item, es asentado y concordado quel dicho rey Muley Baudili é las otras susodichas personas de la dicha cibdad é Albaicin é sus arrabales é tierras é Alpujarras é de las otras tierras

que entran en este dicho asiento é partido, hayan de entregar é dar é den é entreguen á sus Altezas luego al tiempo de la dicha entrega libremente sin costa alguna todos los captivos é captivas cristianas que tienen en su poder ó en otros países.

11. Item, es asentado é concordado que sus Altezas non les hayan de tomar nin tomen al dicho rey Muley Baudili é á las otras dichas personas sus hombres nin bestias para ningun servicio, salvo á los que querrán ir á su voluntad, pagándoles su justo jornal ó salario.

12. Item, es asentado é concordado que ningun cristiano sea osado de entrar en casa de oracion de los dichos moros, sin licencia de los alfaquies, é que si entrare sea castigado por sus Altezas.

13. Item, es asentado é concordado que ningun judío non sea recabador, nin receptor nin tenga mando con jurisdiccion sobre ellos.

14. Item, es asentado é concordado quel dicho rey Muley Baudili é los dichos alcaides, etc., de la dicha cibdad de Granada é del dicho Albaicin é sus arrabales é tierras é de las dichas Alpujarras é de las otras partes que entraren en este partido é asiento, que serán honrados é mirados de sus Altezas é sus dichos oidos é guardados sus buenos usos é costumbres é que sean pagados á los alcaides é alfaquies sus quitaciones é derechos é franquezas é todas las otras cosas é cada una dellas segund é en la manera que lo hoy tienen é gozan é deben gozar.

15. Item, es asentado é concordado que si debate ó cuestion hubiere entre los dichos moros, que sean juzgados por su ley xaracina, é por sus alcaides segund costumbre de los moros.

16. Item, es asentado é concordado que sus Altezas non manden echar huéspedes, nin sacar ropa, nin aves, nin bestias, de las casas de los dichos moros, nin tomar dellos sus Altezas, nin sus gentes contra su voluntad, salas, nin convites, nin yantares, nin otros desafucros algunos.

17. Item, es asentado é concordado que si algun cristiano entrare por fuerza en casa de algun moro, que sus Altezas manden á las justicias que procedan contra él.

18. Item, es asentado y concordado que en lo de las herencias de los dichos moros, se guarde la orden ó se juzguen por sus alcaides segund la costumbre de los dichos moros.

19. Item, es asentado é concordado que todos los vecinos é moradores de las villas é logares de la tierra de dicha cibdad é de las dichas Alpujarras é de las otras tierras que entraren en este dicho asiento é capitulacion, é de las otras tierras que vinieren á servicio é obediencia de sus Altezas treinta dias despues de la dicha entrega gozen de este asiento é capitulacion excepto de los dichos tres años de franqueza.

20. Item, que las rentas de las dichas algimas ó cofradías é otras cosas dadas para limosnas é las rentas de las escuelas de abezar mochachos queden á la gobernacion de los alfaquíes; é que las dichas limosnas las puedan gastar é distribuir como los dichos alfaquíes vieren que conviene é es menester, é que sus Altezas non se entremetan en cosa alguna de las dichas limosnas nin gelas puedan tomar nin embargar agora nin en tiempo alguno para siempre jamás.

21. Item, que ninguna justicia non pueda proceder contra la persona de ningund moro por el mal que otro hobiere fecho é que non padezca padre por hijo, nin hijo por padre, nin hermano por hermano, nin primo por primo salvos quien ficiere el mal que lo pague.

22. Item, que sus Altezas manden perdonar é perdonen á los moros de los logares que fueron en prender al alcaide de Hamete Aboali los cristianos é moros que allí mataron; é todas las cosas que allí tomaron que non les sean demandadas en tiempo alguno.

23. Item que sus Altezas manden perdonar á los moros de Alcabyt todas las cosas que han hecho é cometido contra el servicio de sus Altezas an de menester de hombres como en otra cualquier manera.

24. Item, que si algund moro estoviere captivo y se fuyere á la dicha cibdad de Granada é su Albaicin é arrabales, é á las otras partes del dicho asiento, que sean libres é que las justicias nin sus dueños non puedan proceder contra ellos non seyendo reynos de las islas, nin Canarios.

25. Item, que los dichos moros non hayan de dar nin den nin paguen á sus Altezas mas derechos de aquellos que acostumbraban dar é pagar á los reyes moros.

26. Item, que si cualquier de los vecinos naturales de la dicha cibdad é su Albaicin é sus arrabales é tierras é de las Alpujarras é de las otras dichas partes que estovieren allenden que tengan término de tres años primeros siguientes para venir é gozar de todo lo convenido en este asiento é capitulacion.

27. Item, que si algunos cativos cristianos hobieren pasado ó vendido á allende que estén fuera de su poder, que non sean obligados á los tomar nin menos á volver lo que por ellos les hoiere dado.

28. Item, que si el dicho rey Muley Baaudili ó los dichos sus alcaides ó algunos de los dichos vecinos naturales de la dicha cibdad de Granada ó Albaicin é sus arrabales é de las Alpujarras é de las otras dichas partes que se pasaron á allende no les agrade la estada allá, que tengan término de tres años para se volver é gozar de todo lo capitulado.

29. Item, que todos los mercaderes de la dicha cibdad y su Albaicin é arrabales é tierras é de las dichas Alpujarras de las otras partes que entraren en este asiento é capitulacion puedan ir é venir allende é contratar sus mercaderías salvos é seguros é puedan andar é tratar por todas las tierras é señoríos de sus Altezas é que non paguen mas derechos, nin rodas, nin castillerías de las que pagan los cristianos.

30. Item, que si algund moro tuviere alguna cristiana por muger que se haya tornado mora, que non la puedan tornár cristiana sin su voluntad della; é que sea preguntada si quiere sér cristiana en presencia de cristianos é moros; é que en lo de los hijos é hijas nacidos de las romias se guarden los términos del derecho.

31. Item, que si algun cristiano ó cristiana se hobieren tornado moro é mora en los tiempos pasados, ninguna persona sea osada de los amenguar nin baldonar en cosa alguna y que si lo hicieren sea castigados por sus Altezas.

32. Item, que á ningund moro nin mora non fagan fuerza á que se torne cristiano nin cristiana.

33. Item, que si alguna mora casada ó viuda ó doncella se quisiere tornar cristiana por amores, que non sea recibida hasta que sea preguntada é amonestada por los dichos términos del derecho, é que si algunas joyas é otras cosas sacare fortiblemente de casa de su padre, ó de sus parientes ó de otras personas, que sean vueltas é restituidas á poder de cuyas fueren é que las justicias procedan contra quien las hurtare como de justicia deben.

34. Item, que sus Altezas é sus decendientes para siempre jamás non pedirán nin consentirán que se pida, no mandarán tomar ni volver á dicho rey Muley Baaudili, nin á sus servidores é criados, nin á las otras dichas personas de la dicha cibdad é su Albaicin é arrabales é villas é logares de su tierra é de las dichas Alpujarras é de las otras partes que entraren en este dicho asiento todo lo que tomaron en tiempo de las guerras, de caballos, é bestias, é ropa, é ganado mayor é menor, é plata, é oro, é otras cualesquier cosas, ansi á cristianos como á moros mudejares ó á otros cualesquier moros, nin las heredades que de los dichos moros han tomado; é puesto que al que conozca cualquier cosa de lo que le ha sido tomado, que no tenga poder para lo pedir é que si lo pidiere que sea castigado por ello.

35. Item, que si fasta aqui algund moro hobiere amenguado ó ferido ó dénotado á algund captivo ó captiva cristiano teniéndolo en su poder, que non les sea demandado agora nin en ningund tiempo.

36. Item, que de las hâzas é tierras realengas non paguen ma

derechos de: pues de cumplidos los tres años de la dicha franquiza de aquellos que segund su valor justa é derechamente debieren pagar segund las tierras comunes.

37. Item, que esta misma orden se tenga en las heredades de los caballeros é alcaides moros para que non hayan de pagar nin paguen mas derechos de aquellos que justa é derechamente deban pagar segund las dichas tierras comunes.

38. Item, que los judíos naturales de la dicha cibdad de Granada é del Albaicín é sus arrabales é de las otras dichas tierras que entraren en este partido ó asiento, gocen deste mismo asiento ó capitulación, é que los judíos que antes eran cristianos que tengan término de un mes para se pasar allende.

39. Item, que los gobernadores é alcaides é justicias que sus Altezas mandaren poner en la dicha cibdad é Albaicín é en las otras tierras que entraren en este asiento é capitulación, sean tales que lo sepan bien honrar é tratar é les guarden todo lo capitulado. E si alguno de ellos ficiere cosa non debida, que sus Altezas los manden castigar y poner otros en su lugar que los traten bien y como deben.

40. Item, que sus Altezas é sus descendientes para siempre jamás non pedirán nin demandarán al dicho rey Muley Baudili nin á ninguno de los dichos moros cosa alguna que obiesen fecho en cualquier manera hasta el día del cumplimiento del dicho término de la dicha entrega de la dicha Alhambra que es durante el dicho término de los dichos sesenta dias en que la dicha Alhambra é otras fuerzas han de ser entregadas.

41. Item, que ningund caballero nin alcaide nin criado de los que fueron del rey que fué de Guadix non tengan gobernacion nin mando sobre ellos.

42. Item, que si hobiere algund debate entre cristiano ó cristiana con moro ó mora quel dicho debate sea determinado teniendo presente un alcaide cristiano é otro alcadi moro, porque ninguno non se queje de lo que fuere juzgado é determinado entre ellos.

43. Item, que de todo lo que dicho es les manda dar sus Altezas al dicho rey Muley Baudili á la dicha cibdad de Granada el día que entregaren á sus Altezas la dicha Alhambra é Albaicín é puertas é torres como dicho es sus cartas de privileyos fuertes y firmes rodados é sellados con su sello de plomo, pendientes en fijos de seda, é confirmado del dicho señor Príncipe su hijo é del reverendísimo cardenal Despaña é de los maestros de los órdenes é de los perlados, arzobispos é obispos é Grandes é Duques é Marqueses é Condes é adelantados é notarios mayores de todas las cosas aqui contenidas para que valan é sean firmes é valederas

agora é en todo siempre para siempre jamás segund é en la manera que aqui se contiene.

44. Item, que sus Altezas por facer bien é merced al dicho rey Muley Baudili é á las otras dichas personas vecinos é moradores de la dicha cibdad de Granada é su Albaicín é arrabales, é de las alcánias de la tierra que á sus Altezas place de les facer merced de todos los captivos é captivas moros é moras de la dicha cibdad é Albaicín é arrabales; é de las dichas alcánias de su tierra que están en estos reinos, libremente sin costa alguna é sin pagar derechos por los dichos captivos é captivas de alhaquería, nin otros derechos en los puertos, nin en otras partes, los cuales sus Altezas manden entregar en esta manera: los captivos é captivas moros é moras de la dicha cibdad é del dicho Albaicín é sus arrabales é de las dichas alcánias de su tierra, que están en el Andalucía dentro de cinco meses primeros siguientes, y los captivos moros é moras que están en Castilla de aqui á ocho meses primeros siguientes, é que dos dias despues de haber entregado los captivos cristianos á sus Altezas les hayan de entregar doscientos captivos moros é moras, los ciento de los que están por rehenes é los otros ciento de los que no están por rehenes.

45. Item, que al tiempo que sus Altezas mandaren entregar á la dicha cibdad é Albaicín los cien captivos é los cien rehenes moros que sus Altezas manden entregar á su hijo de Alhadramyn que está en poder de Gonzalo Fernandez, y á Hormin que está en poder del conde de Tendilla, y á Ben Reduan, que está en poder del conde de Cabra, y á su hijo del Modim, é á su hijo del alfaquí Hadem, y á los cinco escuderos que se perdieron de Abraen Abencerraje sabiendo donde están.

46. Item, que cualquier lugar de las Alpujarras que se levataren por sus Altezas hayan de entregar y entreguen á sus Altezas todos los cativos é cativas cristianos que tienen sin que sus Altezas les den por ellos cosa alguna quinze dias despues que se levataren por sus Altezas; é que si algunos cativos cristianos tovieren por rehenes, que los den é entreguen al dicho término, y que sus Altezas les manden dar sus cartas de justicia para que les sean dados sus rehenes moros que tales cristianos tienen.

47. Item, que sus Altezas manden dar y den seguro para todos los navíos de allende que agora están en los puertos del reyno de Granada, para que se puedan ir seguramente, non llevando nin enviando desde agora ningun cativo, ni cativa cristianos; é que persona alguna non les haga mal nin daño nin desaguisado alguno, nin les tomen cosa alguna de lo suyo; é que si pasaren é enviaren los dichos cativos cristianos é cristianas, quel dicho seguro non les valga; é que al tiempo que pasaren sus Altezas puedan man-

dar y manden á uno ó dos cristianos, que entren en cada navio á requerir si llevan algund cristiano ó cristiana.

Nos el rey é la reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, etc., por la presente seguramos é prometemos de tener é guardar, é cumplir todo lo contenido en esta capitulacion, en lo que á Nos toca é incumbe realmente é con efeto á los plazos é términos, é segund en la manera que en esta capitulacion se contiene, é cada cosa é parte dello sin fraude alguno. E por seguridad dello mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello. Fecha en el nuestro Real de la Vega de Granada á 25 dias del mes de noviembre, año 1491. Yo el Rey.—Yo la Reina.—Yo Fernando de Zafra, secretario del Rey é de la reina nuestros señores la fice escribir por su mandado.

## II.

## CAPITULACION SECRETA,

FECHA EN EL REAL DE LA VEGA DE GRANADA Á 25 DIAS DE  
NOVIEMBRE DE 1491 (1).

Las cosas que por mandado de los muy altos é muy poderosos é muy esclarecidos príncipes el rey é la reina nuestros señores, fueron asentadas é concordadas con el alcaide Bulcacin el Muleh, en nombre de Muley Baaudili rey de Granada, é por virtud de su poder que del dicho rey mostró, firmado de su nombre é sellado de su sello, demas de las cosas que fueron asentadas é concordadas por el escriptura de asiento é capitulacion de la cibdad de Granada, son las siguientes:

Primeramente es asentado é concordado quel dicho rey de Granada é los alcaides é alfaquies é alcadis, é alguaciles, mofties, viejos é buenos hombres é comunidad, chicos é grandes de la cib-

(1) Archivo de Simancas, legajo de Estado, número 1, rotulado «Capitulaciones con moros y caballeros de Castilla.»

dad de Granada é del Albaicin é sus arrabales hayan de entregar é entreguen á sus Altezas ó á su cierto mandado pacíficamente y en concordia, realmente é con efeto, dentro de sesenta y cinco dias primeros siguientes que se cuentan desde 25 dias deste mes de noviembre, que es el dia del asiento desta escriptura é capitulacion, las fortalezas del Alhambra é Albaizan é puertas é torres, é otras puertas de la dicha cibdad ó de la tierra della, é de las otras puertas que sus Altezas han de haber, é entran en este dicho asiento é capitulacion, apoderando á sus Altezas ó á sus capitanes é gentes é cierto mandado, en lo alto é en lo bajo de todo ello, á toda su libre é entera é real voluntad. E darán é prestarán á sus Altezas aquella obediencia de lealtad é fidelidad, é farán é cumplirán todo lo que buenos é leales vasallos deben é son obligados á su rey é reina é señores naturales. E para la seguridad de la dicha entrega, entregará el dicho rey Muley Baaudili é los dichos alcaides é otras personas susodichas á sus Altezas un dia antes de la entrega de dicha Alhambra, en este real en poder de sus Altezas quinientas personas con el alguacil Yuzaf Aben Cominja, de los hijos ó hermanos de los principales de dicha cibdad, é su Albaicin é arrabales, para que estén en rehenes en poder de sus Altezas por término de diez dias en tanto que las dichas fortalezas del Alhambra é Albaizan se reparan é proveen é fortalecen: é cumplido el dicho término que sus Altezas hayan de entregar é entreguen libremente los dichos rehenes al dicho rey de Granada, é á la dicha cibdad é su Albaicin é arrabales, é que durante el tiempo que los dichos rehenes estovieren en poder de sus Altezas, les mandarán tratar muy bien é les mandarán dar todas las cosas que para su mantenimiento hobieren menester; é que cumpliéndose las cosas susodichas é cada una de ellas segund en la manera que aqui se contienen, que sus Altezas é el señor príncipe don Juan su fijo é sus decendientes tomarán é recibirán al dicho rey Muley Baaudili, é á los dichos alcaides, alcadis, alfaquies, sabios, mofties, alguaciles y caballeros, é escuderos é comunidad chicos é grandes, machos é hembras, vecinos de la dicha cibdad de Granada, é del dicho Albaicin, é de sus arrabales é villas é logares de su tierra é de las Alpujarras é de las otras tierras que entraren en este asiento é capitulacion de cualquier estado ó condicion que sean, por sus vasallos, é súbditos, é naturales é so su amparo é seguro é defendimiento Real, é les dejarán é mandarán dejar é sus casas é haciendas é bienes muebles é raices agora é en todo tiempo para siempre jamás, sin que les sea fecho mal nin daño nin desaguizado alguno contra justicia, nin les será tomada cosa alguna de lo suyo; antes serán de sus Altezas é de sus gentes honrados é favorecidos é bien tratados como servidores é vasallos suyos.

2.º Item, es asentado é concordado quel día que fuesen entregadas á sus Altezas la dicha Alhambra é Albizan é otras fuerzas é puertas segun dicho es que sus Altezas mandaràn entregar al dicho rey Muley Baaudili libremente al infante su fijo que está en poder de sus Altezas é á las personas de sus servidores é servidoras que con ellos entraron que non se hayan tornado cristianos.

3.º Item, es asentado é concordado que cumpliendo el dicho rey Muley Baaudili las cosas susodichas segund que aqui se contiene, que sus Altezas hayan de hacer é fagan merced al dicho rey Muley Baaudili por juro de heredad para siempre jamás, para él é para sus fijos é nietos é viznietos é herederos é subcesores de las villas é logares de las tabas de Verja, é Dalia, é Marxena, é el Bolloduf é Luchar, é Andarax é Subilis, é Uxixar é Orgiba é el Jubeyel é Poqueyra é de todos los pechos é derechos é otras rentas en cualquier manera á sus Altezas pertenescientes en las dichas tabas é villas é logares é de otras cualesquier cosas que á sus Altezas pertenescen en las dichas tabas asi poblado como despoblado, é de todas las herencias en las dichas villas é lugares de las dichas tabas á sus Altezas pertenescientes, para que sea todo suyo é de los dichos sus fijos é nietos é viznietos é herederos é subcesores, por juro de heredad para siempre jamás y para que pueda gozar é goce de todas las dichas rentas é diezmos é pechos é derechos é rentas é herencias é de la justicia de las dichas villas é logares, como señor de todo ello, como buen vasallo é súbdito de sus Altezas, agora é en todo tiempo para siempre jamás sin que ninguno le pueda quitar de ello, salvo que sea todo propio del dicho rey Muley Baaudili, é que lo pueda todo vender, empeñar, é hacer é desfacer de todo ello todo lo que quisiere; contando que cuando lo quisiere vender ó enagenar sean primeramente requeridos sus Altezas si lo quieren comprar; é si comprarlo quisieren le manden dar sus Altezas por ello lo que entre sus Altezas y el dicho rey fuere convenido. E si sus Altezas non lo quisieren comprar, que lo dejen vender á quien quisiere é por bien toviere. E que sus Altezas puedan labrar é tener la fortaleza de Adra é otras cualesquier fortalezas é torres en la costa de la mar, donde quisieren é por bien toviere. E que sus Altezas quisieren labrar la dicha fortaleza de Adra junto con el agua en el puerto de Adra que en tal caso la dicha fortaleza de Adra quede para el dicho rey Muley Baaudili, despues de reparada é fortalecida la dicha fortaleza que sus Altezas quisieren labrar en el dicho puerto á par de agua. E que en tanto que se labra y fortalece tengan la dicha fortaleza de Adra sus Altezas é que cosa alguna de la costa é gastos que entran en la labor de las dichas fortalezas é torres que sus Altezas quisieren labrar é tener en la dicha ribera del mar, nin en la tenencia

nin guarda de ellas non haya de pagar nin pague el dicho rey Muley Baaudili salvo que todas las dichas rentas de las dichas tabas é tierras queden desembargadamente al dicho rey Muley Baaudili. E que si de algunas cosas de las mercedes susodichas sus Altezas hobieren fecho merced á otras algunas personas que las tales mercedes non valgan é que sus Altezas las revocan é dan por ningunas é de ningund valor ni efeto, é que sus Altezas satisfagan si les pluguiere á las tales personas é que las dichas mercedes que ansi sus Altezas las revocan é dan por ningunas é de ningun valor é efeto, é que sus Altezas satisfagan si les pluguiere á las tales personas. E que las dichas mercedes que ansi sus Altezas hacen al dicho rey Muley Baaudili sean valederas para agora é para siempre jamás, segund é en la manera que aqui se contiene, sin embargo nin contrario alguno.

4.º Item, es asentado é concordado que hagan sus Altezas merced al dicho rey Muley Baaudili de treinta mil castellanos de oro en que montan 14 cuentos é 550,000 maravedis, los cuales sus Altezas mandaràn pagar luego que les fuere entregada el Alhambra é las otras fuerzas de la cibdad de Granada, que se han de entregar al término susodicho.

5.º Item, es asentado é concordado que sus Altezas hayan de hacer é fagan asimismo merced al dicho rey Muley Baaudili de todos los heredamientos é molinos de aceite é huertas é tierras é hazas quel dicho rey hobo fasta en tiempo del rey Muley Albuhacen, su padre, y les tiene y posee asi en los términos de la cibdad de Granada como en las Alpujarras, para que sea todo suyo é de sus fijos é nietos é viznietos é herederos é subcesores por juro de heredad para siempre jamás, é para lo que pueda vender é hacer é desfacer por la via é manera segund se contiene en lo de las dichas tabas, con tanto que non sean de las que los reyes de Granada tenían é poseían como reyes della.

6.º Item, es asentado é concordado que sus Altezas hayan de hacer y fagan asi mismo merced á las reinas su madre y hermanas é á la Reyna su muger é á la muger de Muley Buhaizar de todas sus huertas é tierras é hacias é molinos é baños é heredamientos que tienen en los dichos términos de la dicha cibdad de Granada é en las Alpujarras, para que todo sea suyo é de sus herederos é subcesores por juro de heredad para siempre jamás, y lo puedan vender ó traspasar é gozar segund é por la forma é manera que los dichos heredamientos del dicho rey.

7.º Item, es asentado é concordado que todos los dichos heredamientos del dicho rey é de las dichas reinas é de la dicha muger del dicho Muley Bulnazar sean libres é francos de todos derechos, segund que fasta aqui lo eran para agora é siempre jamás.

8.º Item, es asentado é concordado que den al dicho rey é á las dichas reynas las haciendas que tienen en Motril é así mismo que den á Albaje Romaine la hacienda que tiene en la dicha Motril para que le valgan é sean guardadas para agora é para siempre jamás segund que las otras mercedes susodichas.

9.º Item, es asentado é concordado que si de aqui adelante despues de firmado este dicho asiento cualesquier de las dichas villas é logares de las dichas tabas se dieren ó entregaren á sus Altezas antes del dicho término de la dicha entrega de la dicha Alhambra que sus Altezas lo manden tornar é restituir libremente al dicho rey Muley Baaudili é que sean por el dicho rey bien tratados.

10. Item, es asentado é concordado que sus Altezas é sus descendientes para siempre jamás non mandaràn tornar nin volver al dicho rey de Granada nin á sus servidores é criados lo que tienen tomado en su tiempo, así á cristianos como á moros, así de bienes como de heredades; é que si algunas de las heredades que así hayan tomado hobieren sus Altezas de mandar volver por algun asiento é capitulacion que sus Altezas tengan con algunas personas, que sus Altezas paguen si les pluga á aquel que así tuviere la dicha heredad, y que sus Altezas mandaràn que non tengan poder sobre esto ningund cristiano nin moro, ora sea mucho ó poco, é que quien fuere contra ello que sus Altezas le manden castigar: que contra esto non sea juzgado por ninguna ley nin de cristianos nin de moros.

11. Item, es asentado é concordado que cada é quando quel dicho rey Muley Baaudili é las dichas reynas é la dicha muger del dicho Bulnazar, é sus hijos é nietos é decendientes é sus alcaldes é criados é sus mugeres é los de su casa, é sus criados é caballeros, é esenderos é otras personas, chicos é grandes de su casa se quisieren pasar allende, que sus Altezas les manden fletar agora é despues de agora en cualquier tiempo para siempre jamás para en que pasen allende ellos é las dichas personas, machos, é hembras, dos carracas de genoveses si las hobiere... (en este y en los siguientes blancos está roto el papel) tiempo que se requisiesen pasar sino quando los hobiere... les manden dar é den las dichas dos carracas libres é horras é francas de todos los fletes é derechos, para en que lleven sus personas é todos sus bienes é ropas é mercaderias, é oro, é plata é joyas é bestias é armas, non llevando tiros de pólvora ni grandes nin pequeños. E que por el embarcar é desembarcar nin por otra cosa non les llevaràn nin mandaràn llevar sus Altezas los dichos derechos é fletes nin otra cosa alguna; é que las mandaràn llevar seguros é honrados é guardados é bien tratados á cualquier puerto de los conocidos de la mar é poniente

de Alexandria ó de la cibdad de Tunez ó de Oran ó de los puertos de Fez donde mas quisieren desembarcar.

12. Item, es asentado é concordado que si al dicho tiempo que pasaren non pudieren vender el dicho rey é los dichos sus fijos é nietos é biznietos é decendientes é las dichas reynas é la dicha su muger del dicho Muley Bulnazar é los dichos sus alcaldes é criados é servidores algunos de los dichos sus bienes raices que puedan dejar é dejen procuradores por si que cojan é resciban las rentas de ellos é lo que rendie... lo lleven libremente á las partes é tierras donde... libre sin embargo alguno.

13. Item, es asentado é concordado que si el dicho rey Muley Baaudili quisiere enviar á algunos de sus criados é alcaldes allende con mercaderias é otras cosas de sus rentas, que lo pueda enviar libremente sin que en la ida é estada é tornada le sea pedido cosa alguna.

14. Item, es asentado é concordado quel dicho rey pueda enviar á cualesquier partes de los reinos de sus Altezas seis acémilas francas por cosas para su mantenimiento é proveimiento las cuales sean francas en todos los puertos donde sacaren é compraren lo que así truxieren para el dicho su mantenimiento é proveimiento; é que en las dichas cibdades, villas é logares nin en los puertos non les sean llevados derechos algunos.

15. Item, es asentado é concordado que saliendo el dicho rey Muley Baaudili de la dicha cibdad de Granada que pueda morar é more donde quisiere de las dichas tierras que sus Altezas le hacen merced é salga con sus criados é alcaldes é sábios, é alcaldes é caballeros é comun que quisieren salir con él é lleven sus caballos é bestias é sus armas en sus manos como quisieren, é asimismo sus mugeres é criados é criadas chicos é grandes: que non les tomaràn cosa alguna de todo ello ecepto los tiros de pólvora que han de quedar para sus Altezas segund dicho es, é que agora nin en ningund tiempo para siempre jamás á ellos nin á sus decendientes non les pongan señales en sus ropas nin en otra manera é gozen de todas las cosas contenidas en la capitulacion de la dicha cibdad de Granada.

16. Item, es asentado y concordado que de todo lo que dicho es les manden dar sus Altezas é den al dicho rey Muley Baaudili é á las dichas reynas é á la dicha muger de Muley Bulnazar el dia que entregare á sus Altezas la dicha Alhambra é fuerzas segund dicho es sus cartas de privilejos fuertes é firmes rodados é sellados con su sello de plomo pendiente de filos de seda confirmado del dicho señor Príncipe don Juan su fijo é del reverendissimo cardenal España é de los maestros de las órdenes é de los perlados